

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E. –

La suscrita, Diputada integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA, miembro y en representación del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 58 y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, así como el diverso 167 fracción I, 168, 168 BIS, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, acudo ante esta Soberanía, a fin de presentar Iniciativa con carácter de decreto, por medio del cual se reforman los artículos 172 y 174; se adicionan los artículos 172 Bis y 174 Bis, así como una fracción VIII y un último párrafo al artículo 175; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 91 Bis, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, con la finalidad de ampliar la protección penal reforzada a todas las personas menores de dieciocho años en materia de delitos sexuales, cerrar la brecha de protección para víctimas de catorce a diecisiete años de edad, e incorporar la minoría de edad de la víctima como criterio expreso para la negativa de beneficios procesales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia sexual contra las niñas, niños y adolescentes constituye una de las más graves violaciones a los derechos humanos de la infancia y, lamentablemente, una realidad persistente y creciente en el Estado de Chihuahua. Se trata de agresiones que lesionan de manera irreversible la indemnidad y el normal desarrollo psicosexual de las víctimas, y que exigen del Estado una respuesta penal firme, coherente y a la altura de su obligación constitucional de garantizar el interés superior de la niñez.



La magnitud del problema se confirma con los datos oficiales. De acuerdo con cifras de la Fiscalía General del Estado, entre enero de 2020 y el 19 de marzo de 2026 se abrieron 8,150 carpetas de investigación por abuso sexual y 5,484 por violación cometidos en perjuicio de personas menores de edad, además de 11,008 por violencia familiar en su agravio. En ese mismo periodo, el delito de violación en agravio de menores se incrementó un 33.3%, mientras que la violencia familiar contra menores creció 94.5%.

Lejos de ceder, la tendencia se ha agravado en los años más recientes. Durante 2025 la entidad acumuló más de dos mil delitos sexuales y, en el primer semestre de ese año, las violaciones cometidas en agravio de personas menores de edad superaron ya el total registrado durante todo 2024. La Red por los Derechos de la Infancia en México, con base en información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ubica a Chihuahua entre los estados con mayor número de niñas, niños y adolescentes víctimas de delito en el país, siendo Ciudad Juárez donde se concentra una proporción especialmente elevada de estos casos.

Ahora bien, frente a esta realidad, una revisión integral del Código Penal del Estado revela que la protección penal reforzada frente a los delitos sexuales no alcanza a todas las personas menores de dieciocho años, sino que se detiene en los catorce, dejando a las y los adolescentes de catorce a diecisiete años en una situación de desprotección relativa que la presente iniciativa busca corregir. A ello se suma la necesidad de reconocer, como agravante general, la minoría de edad de la víctima adolescente en los casos de violación y abuso sexual que se sancionen conforme a los tipos básicos, a fin de evitar que una agresión contra un adolescente reciba un trato punitivo inferior al de otras hipótesis de comparable o menor gravedad.

Detrás de cada una de estas cifras hay una niña, un niño o un adolescente cuyo desarrollo fue fracturado. El Estado tiene la obligación constitucional y convencional

de responder a esta realidad con la fuerza y la claridad que la situación exige, sin dejar espacios de protección disminuida en razón de la edad de la víctima.

Actualmente el Código Penal del Estado de Chihuahua contempla diversas disposiciones orientadas a la protección de niñas, niños y adolescentes. Debo resaltar que reconozco los avances que el Congreso ha realizado en la materia, particularmente con la incorporación del artículo 184 Ter sobre maltrato infantil en 2021, las reformas al artículo 193 sobre violencia familiar, y la tipificación de la pederastia en el artículo 179 Bis en 2023. Sin embargo, la revisión integral del ordenamiento penal vigente revela una limitación estructural de primera importancia:

Los tipos penales autónomos agravados de violación contemplado en el artículo 172 y abuso sexual contemplado en el artículo 174 del Código Penal del Estado, protegen de forma reforzada únicamente a las personas menores de CATORCE años de edad, sin embargo, para las víctimas de catorce a diecisiete años, el Código solo prevé los tipos básicos del artículo 171 y 173, con algunas agravantes del artículo 175, sin contar con un tipo autónomo específico que reconozca su particular vulnerabilidad como personas todavía en etapa de formación.

Esta brecha de protección resulta incompatible con los estándares internacionales en materia de derechos de la niñez. La Convención sobre los Derechos del Niño define como niño a toda persona menor de dieciocho años. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la protección integral hasta los dieciocho años. No existe fundamento jurídico, científico ni ético para otorgar protección penal reforzada únicamente hasta los catorce años y dejar a los adolescentes de catorce a diecisiete en una categoría de protección disminuida ante la misma clase de agresiones.

Adicionalmente, el artículo 91 Bis del Código Penal, que restringe los beneficios procesales como la libertad anticipada y la sustitución de sanciones, opera en función



del tipo de delito cometido, pero no incorpora expresamente la edad de la víctima como criterio autónomo para negar dichos beneficios. Esto significa que en supuestos donde el delito se tipifique bajo el tipo básico por razón de la edad de la víctima, el sentenciado podría acceder a beneficios que se niegan en otros supuestos de comparable o menor gravedad.

La presente iniciativa identifica las siguientes deficiencias estructurales en el ordenamiento penal vigente que explican por qué el marco actual resulta insuficiente para la protección integral de las niñas, niños y adolescentes chihuahuenses:

El artículo 172 del Código Penal protege mediante tipo autónomo únicamente a las víctimas menores de catorce años. Para la franja de catorce a diecisiete años, la violación debe encuadrarse en el tipo básico del artículo 171, que exige acreditar violencia física o moral, sin reconocer que, tratándose de adolescentes, la existencia de una relación de superioridad, confianza, autoridad, parentesco o subordinación vicia de origen cualquier apariencia de consentimiento. La presente iniciativa no desconoce la autonomía progresiva de las y los adolescentes; por el contrario, reserva la protección penal reforzada del nuevo artículo 172 Bis para los casos en que esa autonomía es instrumentalizada mediante el abuso de una relación de poder, en el entendido de que los supuestos de incapacidad de la víctima para comprender o resistir el hecho ya se encuentran cubiertos, sin distinción de edad, por el propio artículo 172.

De igual forma, el artículo 174 protege mediante tipo autónomo, en materia de abuso sexual, solo a las víctimas menores de catorce años. Para las y los adolescentes de catorce a diecisiete, el abuso sexual cometido mediante el aprovechamiento de una relación de subordinación queda hoy comprendido en el tipo básico del artículo 173, con penas sensiblemente menores. El nuevo artículo 174 Bis viene a colmar ese vacío, reservando igualmente los supuestos de incapacidad al artículo 174.

El artículo 91 Bis del Código Penal vigente niega beneficios procesales en función del tipo de delito cometido, pero no contempla expresamente que la minoría de edad de la víctima, por sí misma, opere como criterio para negar dichos beneficios cuando el agente sea sentenciado por cualquier delito sexual o de homicidio doloso en perjuicio de una persona menor de edad. Esta omisión genera una asimetría de protección que la presente iniciativa viene a corregir.

La presente iniciativa encuentra sustento en el siguiente bloque de constitucionalidad y convencionalidad:

Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: principio pro persona y obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para su plena efectividad.

Artículo 4° Constitucional, párrafos noveno y décimo: el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las instituciones del Estado deben orientar su actuación a satisfacer el interés superior de la infancia.

Artículo 22 Constitucional: principio de proporcionalidad de las penas. Las sanciones propuestas guardan congruencia con la gravedad del bien jurídico afectado —la indemnidad y seguridad sexuales de niñas, niños y adolescentes, así como su normal desarrollo psicosexual— y son consistentes con el marco de penas ya existente en el Código Penal del Estado para delitos de comparable o mayor lesividad.

Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México: artículos 19 (protección contra toda forma de violencia), 34 (protección contra abuso y explotación sexual) y 39 (recuperación y reintegración de víctimas). La Convención define niño

como toda persona menor de dieciocho años, lo que sustenta la extensión de la protección penal reforzada a ese umbral.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: artículos 6° (principios rectores), 47 (protección contra el abuso sexual) y 57 (derecho a la integridad personal).

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, ratificado por México.

Ahora bien, en cuanto al principio de proporcionalidad de la pena, consagrado en el artículo 22 Constitucional, tenemos que este exige que la gravedad de la pena guarde congruencia con: la gravedad del delito; el bien jurídico protegido; y el grado de culpabilidad del agente. No prohíbe penas altas; prohíbe la desproporción injustificada.

Las penas propuestas en esta iniciativa son proporcionales por las siguientes razones: el bien jurídico protegido consistente en la indemnidad y seguridad sexuales de niñas, niños y adolescentes, así como su normal desarrollo psicosexual, es de rango constitucional y convencional; su lesión genera daños físicos, psicológicos y de desarrollo que pueden acompañar a la víctima durante toda su vida; las penas propuestas son coherentes con la escala interna del Código Penal del Estado de Chihuahua, en el que el homicidio calificado de menores ya prevé penas de treinta a sesenta años y la violación de menor de catorce años con violencia puede alcanzar, con el aumento por violencia y las agravantes del artículo 175, penas superiores a los cincuenta años.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa en materia de



política criminal, y que las penas para delitos sexuales contra menores de edad pueden ser más severas que las del homicidio simple cuando el legislador justifica adecuadamente el mayor daño al bien jurídico protegido. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas ha reconocido expresamente que la violación sexual de una persona menor de edad puede ocasionar daños equiparables o superiores a los del homicidio en términos del impacto sobre el proyecto de vida de la víctima, incluyendo el daño psicológico permanente, la disrupción del desarrollo psicosexual y la pérdida de la confianza en el entorno familiar y social.

La presente iniciativa tiene por objeto realizar cuatro intervenciones legislativas precisas, coherentes y proporcionales sobre el Código Penal del Estado de Chihuahua, con las siguientes finalidades concretas, todas ellas orientadas a hacer de la protección penal de la niñez una garantía real para las niñas, niños y adolescentes chihuahuenses:

I. Extender la protección penal reforzada de los tipos autónomos de violación (artículo 172) y abuso sexual (artículo 174) a todas las personas menores de dieciocho años, cerrando la brecha de desprotección que actualmente existe para las víctimas de catorce a diecisiete años de edad, mediante la adición de los artículos 172 Bis y 174 Bis.

II. Incrementar las penas previstas en los artículos 172 y 174 para los delitos de violación y abuso sexual cometidos en perjuicio de persona menor de catorce años, a fin de reflejar con mayor fidelidad la gravedad del daño causado y de insertar la sanción dentro de una escala interna coherente con el resto del Código Penal.

III. Adicionar un tercer párrafo al artículo 91 Bis del Código Penal, para establecer expresamente que la minoría de edad de la víctima constituye, por sí misma, un criterio para la negativa de beneficios procesales como la libertad anticipada, la

condena condicional y la sustitución de sanciones, en los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y en el homicidio doloso en perjuicio de personas menores de edad.

IV. Adicionar una fracción VIII y un último párrafo al artículo 175 del Código Penal, para reconocer expresamente como agravante la minoría de edad de la víctima mayor de catorce y menor de dieciocho años en los delitos de violación y abuso sexual, y para establecer que las agravantes de dicho artículo no serán aplicables cuando la circunstancia respectiva ya constituya un elemento del tipo penal, evitando así la doble valoración.

Para un mejor entendimiento de las reformas propuestas, se proporciona el siguiente cuadro comparativo:

ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TIPO DE MODIFICACIÓN
Artículo 91 Bis (adición de tercer párrafo)	El reo que haya sido sentenciado, aun en grado de tentativa por el delito de robo en los supuestos contemplados en las fracciones I, II o III del artículo 212 del Código Penal; tortura, extorsión, violación u	Se adiciona el siguiente párrafo: Tampoco les será aplicable ninguno de los beneficios establecidos en este artículo a quienes hayan sido sentenciados por la comisión de cualquiera de los delitos contra la libertad y seguridad	ADICIÓN (tercer párrafo)



ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TIPO DE MODIFICACIÓN
	homicidio doloso, salvo que se trate en riña; así como por homicidio o lesiones imprudenciales contempladas en los artículos 138, segundo párrafo, 139 o 140 del Código Penal, no le será aplicable ninguno de los siguientes beneficios: I. Modalidad de la pena de prisión... [párrafos vigentes sin cambio]	sexuales previstos en este Código, o por homicidio doloso, en perjuicio de una persona menor de dieciocho años de edad, independientemente del tipo penal bajo el cual se formule la acusación.	
Artículo 172	Se aplicarán de diez a treinta años de prisión a quien: I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona	Se aplicarán de quince a treinta y cinco años de prisión a quien: I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no	REFORMA (incremento del rango de prisión)



ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TIPO DE MODIFICACIÓN
	que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo. Si se ejerciera violencia física o moral, la pena	tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo. Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Si el delito fuere cometido previa suministración de algún estupefaciente	



ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TIPO DE MODIFICACIÓN
	prevista se aumentará en una mitad.	o psicotrópico a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento, la pena se aumentará en dos terceras partes.	
Artículo 172 Bis (NUEVO)	No existe disposición equivalente en el Código vigente.	Se aplicarán de doce a veinticinco años de prisión a quien, prevaliéndose de una relación de superioridad, confianza, autoridad, parentesco o de cualquier otra posición que implique subordinación de la víctima respecto del activo: I. Realice cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad; o II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento	ADICIÓN (tipo autónomo para víctimas de 14 a 17 años)



ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TIPO DE MODIFICACIÓN
		o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad. Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Si el delito fuere cometido previa suministro de algún estupefaciente o psicotrópico a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento, la pena se aumentará en dos terceras partes.	
Artículo 174	A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años o	A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años o persona que no tenga	REFORMA (incremento del rango de prisión y multa)



ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TIPO DE MODIFICACIÓN
	persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa. Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.	la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de cinco a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa. Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Si el delito fuere cometido previa suministración de algún estupefaciente o psicotrópico a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento, la pena se aumentará en dos terceras partes.	



ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TIPO DE MODIFICACIÓN
Artículo 174 Bis (NUEVO)	No existe disposición equivalente en el Código vigente.	A quien, prevaliéndose de una relación de confianza, autoridad, parentesco o de cualquier otra posición de superioridad que implique subordinación de la víctima respecto del activo, y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días de multa. Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una	ADICIÓN (tipo autónomo para víctimas de 14 a 17 años)



ARTÍCULO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	TIPO DE MODIFICACIÓN
		mitad. Si el delito fuere cometido previa suministro de algún estupefaciente o psicotrópico a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento, la pena se aumentará en dos terceras partes.	
Artículo 175 (adición de fracción VIII y último párrafo)	Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán en dos terceras partes cuando fueren cometidos: [fracciones I a VII vigentes sin cambio]	[Las fracciones I a VII se conservan sin cambio] VIII. Cuando la víctima sea una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad. Las agravantes previstas en este artículo no serán aplicables cuando la circunstancia respectiva constituya ya un elemento del tipo penal por el que se imponga la sanción.	ADICIÓN (agravante por edad y regla anti-doble valoración)

Por lo que, con fundamento en lo que disponen los numerales 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 fracción I, 168 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 172, primer párrafo, y 174, primer párrafo y multa; se adicionan los artículos 172 Bis y 174 Bis, así como una fracción VIII y un último párrafo al artículo 175; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 91 Bis, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

Artículo 91 Bis. [Primero y segundo párrafos se conservan en sus términos]

Tampoco les será aplicable ninguno de los beneficios establecidos en este artículo a quienes hayan sido sentenciados por la comisión de cualquiera de los delitos contra la libertad y seguridad sexuales previstos en este Código, o por homicidio doloso, en perjuicio de una persona menor de dieciocho años de edad, independientemente del tipo penal bajo el cual se formule la acusación.

Artículo 172. Se aplicarán de quince a treinta y cinco años de prisión a quien:

I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de



Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Si el delito fuere cometido previa suministración de algún estupefaciente o psicotrópico a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento, la pena se aumentará en dos terceras partes.

Artículo 174 Bis. A quien, prevaliéndose de una relación de confianza, autoridad, parentesco o de cualquier otra posición de superioridad que implique subordinación de la víctima respecto del activo, y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días de multa.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Si el delito fuere cometido previa suministración de algún estupefaciente o psicotrópico a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento, la pena se aumentará en dos terceras partes.

Artículo 175. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual se aumentarán en dos terceras partes cuando fueren cometidos: [Las fracciones I a VII se conservan en sus términos]

VIII. Cuando la víctima sea una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad.

Las agravantes previstas en este artículo no serán aplicables cuando la circunstancia respectiva constituya ya un elemento del tipo penal por el que se imponga la sanción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Chihuahua instruirá a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que realice las adecuaciones necesarias al texto del Código Penal del Estado de Chihuahua a fin de incorporar las disposiciones del presente Decreto en la codificación vigente, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

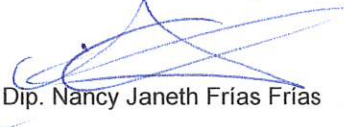
ATENTAMENTE


DIPUTADA EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA

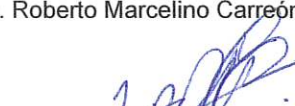

Dip. José Alfredo Chávez Madrid


Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías


Dip. Carla Yamileth Rivas Martínez


Dip. Nancy Janeth Frías Frías


Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente


Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón

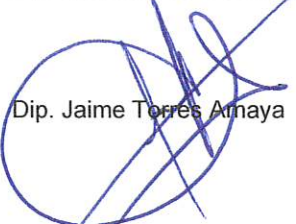

Dip. Ismael Pérez Pavía


Dip. Arturo Zubía Fernández


Dip. Joceline Vega Vargas


Dip. Saúl Mireles Corral


Dip. Jorge Carlos Soto Prieto


Dip. Jaime Torres Amaya